

Quito, D.M., 28 de octubre de 2020

**CASO No. 1236-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**TEMA:** La presente sentencia determina que los autos impugnados no constituyen autos definitivos susceptibles de acción extraordinaria de protección por tratarse de un auto de revocatoria de un auto que canceló la medida cautelar de secuestro de un vehículo y de un auto que rechazó el recurso de hecho por improcedente.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

1. Yandry González Aguilera presentó una demanda ejecutiva para el cobro de una letra de cambio en contra de Héctor Maza Chamba (Proceso No. 11333-2015-01812).
2. El proceso judicial recayó en conocimiento de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil de Loja (“**Unidad Judicial**”), misma que, a través del auto de fecha 27 de abril de 2015, calificó la demanda y ordenó el secuestro de un vehículo como medida cautelar.
3. El 4 de junio de 2015, Janeth Margot Ayala Araujo compareció al proceso en calidad de tercera perjudicada con la finalidad de que se revoque la medida cautelar de secuestro por ser presuntamente la legítima propietaria del vehículo.
4. El 9 de junio de 2015, la Unidad Judicial canceló la orden de secuestro al determinar que el contrato de compraventa que Janeth Margoth Ayala Araujo adjuntó a su petición era anterior a la orden de secuestro, ante lo cual Yandry González Aguilera, el 11 de junio de 2015, presentó un escrito en el que impugnó la titularidad del vehículo de la tercera perjudicada.
5. El 12 de junio de 2015, la Unidad Judicial otorgó a la tercera interesada el término de setenta y dos horas para que justifique la propiedad del vehículo y, el 22 de junio de 2015, la Unidad Judicial emitió un auto en el que revocó el auto de 9 de junio de 2015 en vista de que la tercera interesada no había logrado demostrar que tenía consolidada la propiedad del vehículo dado que el contrato que se había presentado era de reserva de dominio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo

498 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (“CPC”). Inconforme con esta decisión, la tercera interesada interpuso recurso de apelación.

6. El 30 de junio de 2015, la Unidad Judicial rechazó por improcedente el recurso de apelación, por cuanto *“el art. 498 del Código de Procedimiento Civil, Inciso Segundo claramente determina que: (...) la resolución causara ejecutoria (sic)”*. Inconforme con esta decisión, la tercera interesada interpuso recurso de hecho.
7. El 11 de julio de 2015, la Unidad Judicial rechazó por improcedente el recurso de hecho conforme al artículo 367 numeral 1 del CPC recalcando que el derecho a recurrir no era absoluto, sino de configuración legislativa de acuerdo a cada proceso.
8. El 15 de julio de 2015, la tercera interesada solicitó la revocatoria del auto de 11 de julio de 2015, solicitud que fue rechazada por improcedente el 27 de julio de 2015.
9. El 3 de agosto de 2015, la tercera interesada, Janeth Margoth Ayala Araujo, presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 22 de junio y 11 de julio de 2015.
10. El 3 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso el término de cinco días para que la accionante aclare y complete la demanda.
11. El 11 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial aceptó la demanda ejecutiva y ordenó el pago de USD 5.000,00 como capital, más intereses legales y costas.
12. El 6 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. La sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
13. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado en sesión ordinaria de 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; quien avocó conocimiento de la causa, solicitó informes y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 3 de junio de 2020.

## **II. COMPETENCIA:**

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”); en

concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

#### A. Fundamentos y pretensión de la acción:

15. En su acción extraordinaria de protección la accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y motivación del derecho al debido proceso y seguridad jurídica contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), c) y l) y 82 de la CRE.
16. En cuanto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, la accionante en su acción y escrito de aclaración establece que se le *“ha negado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla dentro del campo del derecho, pues es el criterio de la Jueza que no procede ningún recurso lo que me relega toda posibilidad de acceder a la justicia”*.
17. Asimismo, establece el contenido del derecho al debido proceso y enuncia la vulneración de las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y l). No obstante, únicamente justifica la vulneración de la garantía de ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, por cuanto ha *“acudido ante la Jueza para que se enmendará (sic) la violación de nuestros derechos, pero no supo escucharme, no accedió a mis legítimos pedidos”*.
18. Por otra parte, en cuanto a la seguridad jurídica, establece que existió una vulneración por cuanto hubo un *“error de la jueza al haber negado de manera dolosa mis pretensiones jurídicas luego de que tuvo un pronunciamiento mediante el cual ordenó en un primer momento la devolución de mi vehículo, para posterior a este hecho negar revocando dicho auto y de esta manera afectar mis derechos y lo más grave negándome los recursos interpuestos dentro de los términos legales correspondientes, mismos que no pudo negarme pero ahí está, así es esta justicia desconfiable”*.

#### B. Argumentos de la parte accionada:

19. Pese a que mediante auto de 3 de junio de 2020 se dispuso el término de cinco días para que el legitimado pasivo entregue un informe motivado, hasta el presente momento este no ha sido recibido.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

20. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE.

21. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional estableció que:

*“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.*

22. Por consiguiente, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario analizar la naturaleza de los autos de 22 de junio y 11 de julio de 2015 que han sido identificados como decisiones jurisdiccionales impugnadas, con el fin de determinar si los mismos son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

23. En sentencia No. 1502-14-EP/19 esta Corte se pronunció respecto del requisito de que la decisión impugnada sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*

24. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada contra (i) el auto de 22 de junio de 2015 por medio del cual la Unidad Judicial revocó la cancelación de la medida cautelar de secuestro; y, (ii) el auto de 11 de julio de 2015 que rechazó por improcedente el recurso de hecho ante la improcedencia del recurso de apelación conforme al artículo 367 numeral 1 del CPC.

**A. Auto de 22 de junio de 2015:**

25. Respecto del supuesto (I.1) para verificar si un auto es definitivo conforme a las sentencias 1502-14-EP/19 y 154-12-EP/19 citadas anteriormente; esto es, si la decisión resolvió el fondo de las pretensiones, se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, se limita a revocar un auto que canceló la medida cautelar de secuestro del vehículo, razón por la que no se pronunció respecto de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material<sup>1</sup>.
26. En cuanto al supuesto (I.2), es decir, si pese a que el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, efectivamente impide tanto la continuación del juicio como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, esta Corte observa que el auto impugnado no impidió la continuación del proceso, por tratarse de un incidente dentro del mismo y conforme a la información constante en el sistema “SATJE”, el 11 de septiembre de 2015 la Unidad Judicial dictó sentencia en la que aceptó la demanda ejecutiva y posteriormente dispuso la devolución del vehículo mediante auto de 21 de octubre de 2015.
27. Asimismo, en relación al supuesto (2) que tiene que ver con que el auto impugnado haya causado un gravamen irreparable, tampoco se cumple tal supuesto en tanto se trata de un auto que no ocasiona una afectación grave de derechos que no pueda ser enmendada ante la justicia ordinaria.
28. En consecuencia, al no constituir un auto definitivo susceptible de acción extraordinaria de protección el auto de 22 de junio de 2015 la Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de este.

**B. Auto de 11 de julio de 2015:**

29. De la revisión del auto de 11 de julio de 2015, esta Corte Constitucional observa que con respecto al supuesto (I.1), este auto no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, sino que rechaza por improcedente el recurso de hecho conforme al artículo 367 numeral 1 del CPC al ser improcedente también el recurso de apelación. Por consiguiente, el auto impugnado no se encuentra dotado de cosa juzgada material o sustancial que permita que se configure su carácter definitivo.
30. Asimismo, en cuanto al supuesto (I.2), se evidencia que el auto impugnado no incide en el curso o finalización del proceso, pues únicamente se limita a declarar improcedente un recurso que el ordenamiento jurídico no contempla en las circunstancias propuestas por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Autos de inadmisión de los casos No. 0124-18-EP, 1807-17-EP, 771-18-EP y 1705-18-EP.

31. Por último, con relación al supuesto (2), no se observa que el auto impugnado ocasione una afectación grave de derechos constitucionales que no pueda ser enmendada ante la justicia ordinaria.
32. En consecuencia, dado que el auto de 11 de julio de 2015 no constituye un auto definitivo objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de este.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**